



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30** HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL** DE 2019, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Se sobresee el presente medio de impugnación de conformidad por lo dispuesto por el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

**NOTIFIQUESE.** - a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,129,130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS**

**ACTOR: ENCARNACIÓN MEDEL MAI Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ**

**ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019.**

**COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.**

Ciudad de México, a 25 de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los diversos Juicios de Inconformidad promovidos por: ENCARNACIÓN MEDEL MAI, OSCAR SAÚL CASTILLO, JESÚS GUZMAN AVILES, LUÍS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, JAFET HILARIO DAVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNANDEZ, DEMETRIO GONZALEZ HERNÁNDEZ, ERICA BERENICE ESPINOZA RODRIGUEZ, GRECIA MARITZA GAMIÑO ZAMORA Y VICTOR MANUEL LOEZA JASSO, MARIA DEL CARMEN ESCUDERO FABRE , a fin de controvertir “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO



DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019”, por lo que se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

1. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veintiuno, a celebrarse el once de noviembre de dos mil dieciocho.
3. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité



Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.

**5.** Una vez seguido el proceso interno en todos y cada uno de sus pasos, el pasado once de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral en los ciento sesenta y seis centros de votación instalados y autorizados por la Comisión respectiva.

**6.** El doce de noviembre del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora, realizó el cómputo estatal de la referida elección, misma que concluyó a las dos horas con veinte minutos del trece de noviembre, donde se presentaron los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS	EN LETRA
JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS	9034	NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO.
JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN	9475	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL	19493	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.



7. En fecha veinticuatro de enero de los corrientes se publicó convocatoria para convocar a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
  
8. El día veintisiete de enero de los corrientes se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para efecto de elegir a la Comisión Permanente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 56 de los estatutos.
  
9. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por **ENCARNACIÓN MEDEL MAI** identificado con la clave **CJ/JIN/26/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;
  
10. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por **MARIA DEL CARMÉN ESCUDERO FABRE** identificado con la clave **CJ/JIN/27/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;
  
11. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por OSCAR SAUL CASTILLO ANDRADE identificado con la clave **CJ/JIN/28/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

**12.** El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por JESUS GUZMAN AVILES Y OTROS identificado con la clave **CJ/JIN/29/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

**13.** El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido ENCARNACIÓN MEDEL MAI por identificado con la clave **CJ/JIN/30/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

**14.** El once de abril de los corrientes se fue notificada sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que se resuelve entre otras cuestiones declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** De los escritos impugnativos presentados por la parte actora, se advierte que controvieren en vía de agravios el acto consistente en

---

<sup>1</sup> En adelante “El Reglamento”



“LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019.”.

**TERCERO. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la “CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”

**CUARTO. Informe Circunstanciado.** Se cuenta con informe circunstanciado y constancias de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.

**QUINTO. Tercero Interesado.** De las constancias que obran en la sede de esta autoridad Jurisdiccional, se advierte la comparecencia de Tercero Interesado mediante escrito signado por el C. Mizraim Eligio Castelan Enriquez.

**SEXTO.- ACUMULACIÓN.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que los escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019”.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

*Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*



I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES<sup>[1]</sup>.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del

---

<sup>[1]</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/30/2019, CJ/JIN/29/2019, CJ/JIN/28/2019, CJ/JIN/27/2019 al CJ/JIN/26/2019 por ser este el primero que se recibió.

**SEPTIMO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98 , cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada



disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De los escritos de demanda promovidos por ENCARNACIÓN MEDEL MAI Y OTROS, se advierten los agravios siguientes:

**Oscar Saúl Castillo Andrade**

1. Las indicaciones seguidas para la votación de selección de Integrantes de la Comisión Permanente fueron contrarias al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
2. La declaración de nulidad de 4 de las cédulas de votación anulada porque únicamente habían votado por 4 propuestas de las 5 que contenía la boleta.
3. La declaración de nulidad de 1 cédula por contener el nombre de un candidato no registrado

**Encarnación Medel Mai**

1. *“La violación sistemática de los Estatutos y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional por parte del propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.”*

**Encarnación Medel Mai**

1. *“La violación sistemática de los Estatutos y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional por parte del propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz”*

**Maria del Carmén Escudero Fabre**



1. “Vulneración al artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, que señala que a más tardar quince días después de ratificada la Elección para Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente.”
2. “Falta de convocatoria.”
3. “Irregularidades graves en el cómputo de la selección de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.”
4. “Determinancia entre los votos que obtuve como candidata y los que quedaron con mayor puntaje.”
5. “Vulneración al artículo 66 de los Estatutos del Partido, en relación al empate en la toma de acuerdos.”

#### **Jesús Joaquín Guzmán Avilés y otros**

1. “Aplicación de los Estatutos reformados y disposiciones modificadas e inaplicables para llevar a cabo la declaratoria de los 30 militantes integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”
2. “Omisión de formalidades en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz celebrada el domingo 27 de enero del año 2019.”
3. “Nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el domingo 27 de enero del año 2019, por ausencia del quorum del Consejo Estatal.”
4. “Violación al procedimiento de selección de 30 militantes para integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”



## OCTAVO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Del presente medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional intrapartidista advierte la configuración de sobreseimiento contenido en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que dispone lo siguiente:

#### **Artículo 118.**

Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;
- II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

En el mismo tenor se pronuncia el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

#### **Artículo 11**

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin*



*materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

Ahora bien, tomando en consideración que el acto reclamado por los hoy actores se hace consistir, esencialmente, es la elección de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz efectuado dentro de la sesión del Consejo Estatal de fecha 27 de enero de 2019, y que la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019 en el apartado efectos de la sentencia entre otras cosas ordena:

(...)

*b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, y al haber declarado esencialmente FUNDADOS los agravios, se decreta la nulidad de la elección de Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.*

*c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato José de Jesús Mancha Alarcón, de acuerdo a lo precisado en la consideración octava de la presente sentencia.*

*d. Dejar sin efectos, la ratificación de fecha veintiocho de enero acordada por la Comisión Permanente Nacional, en relación a las providencias emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respecto a la elección del Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en Veracruz.*

(...)



Resulta evidente que a la fecha en que se actúa, por motivo de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019 al determinarse la nulidad de la elección del Comité Directivo Estatal, al haber quedado sin efectos la ratificación del mismo, tiene como consecuencia dejar sin efectos elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, acto impugnado por la parte actora, en virtud de que dicha elección de la Comisión Permanente es un acto que de conformidad con la normatividad interna del Partido Acción Nacional en específico el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales esta concatenado y debe de realizarse con posterioridad a la elección del Comité Directivo Estatal y a la ratificación del mismo.

Por tanto, es de concluirse que se sobresee el presente asunto al haber quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente medio de impugnación de conformidad por lo dispuesto por el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio



cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO